

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia: reparaciones declaradas cumplidas

1. Realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la presente Sentencia.
2. Publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de esta Sentencia.

Cumplimiento parcial:

3. Pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.
4. Pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.

En el punto declarativo 2 de la resolución de la Corte de 9 de julio de 2009 se explica el estado de cumplimiento respecto a esta medida de reparación:

2. Que el Estado ha cumplido parcialmente con sus obligaciones dispuestas en los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:

a) pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material (punto resolutive decimosexto y párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia); y

b) pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial (punto resolutive decimoséptimo y párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la Sentencia).

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.